

Falleció Julio 12 de 1894

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189__

Rematado *José Vallejos* FILIACION N.º 1406 CELDA N.º 133

Delito *Homicidio*

Pena *Catorce años*

Comienza la condena *Junio 7 de 1892*

Termina la condena el *7 de Junio de 1906*
Tribunal Trípico

EL SECRETARIO



José María Valverde Escribano de Estado de esta Provincia, en cumplimiento de lo mandado por Decreto que al final se inserta, procedo a sacar copia certificada de las sentencias de 1^a, 2^a y 3^a instancia corrientes en el juicio que en oficio se ha seguido contra el reo José Vallejos por homicidio de Nicolás Parides, siendo su tenor y filiación de dicho reo el que sigue

Filiación del reo

Estatura mediana

Cara aguileña

Ojos chicos rasgados

Nariz prominida

Boca mediana

Barba, limpia

Raza indígena

Pelo lacio y negro.

Señales particulares, la oreja izquierda gacha y en el talón de la derecha una cornada subcutánea.

En la causa criminal seguida de oficio contra José Vallejos por homicidio de Nicolás

Sentencia de 1^a Inst^a

Parides — Autos y vistos y considerando: que por el oficio de fojas una, el Teniente Gobernador de Chocope comunicó al Jefe de Paz que en el sitio denominado la "Pampa", camino de Chocope para la hacienda Sábidos, se había encontrado un cadáver que por su estado de putrefacción revelaba tener algunos días, y que no pudiéndose trasladar se procediera a su reconocimiento, a fin de que sea sepultado: que practicada la inspección los empíricos expusieron en el certifiendo de fojas cuatro, ratificado a fojas cincuenta e nueve vuelta y cincuenta e tres, haberle encontrado dos heridas mortales en la cabeza, los brazos rotos y otras lesiones, in-

103

rogadas todas con palo, y que en el cuello
tenia ademas un lazo de vegues con el
que se ha intentado arrastrar el cuerpo
para ocultarlo: que aprehendido José Va-
llezos (a) el mudo, sindicado desde luego
como autor del delito, lo mismo que Ma-
nuel Castro y Belisario Castillo, se re-
cibió la instructiva del primero, en la
que se complica no solo a aquellos, sino
tambien a Lisandro Abanto (fojas siete
vuelta), a los que igualmente se les toman
sus declaraciones respectivas: que por
el dictamen fiscal de fojas diez y siete, se
denunció otro homicidio imputado a Va-
llezos, y por los actuaciones de fojas diez y
nueve a veintitres, llegó a conocerse que
el nuevo delito era el de lesiones inferi-
das en la persona de Andrés Velazquez,
mandandose en consecuencia que aumen-
tativamente se continuara el sumario
para la investigacion de los relaciona-
dos hechos: que por auto de fojas sesen-
ta y tres, aprobado por el de fojas sesen-
ta y cinco, se sobuseyó respecto de Castro
Castillo y Abanto, quedando veinte y cinco
Vallezos el presente juicio que se ha sus-
tanciado por sus trámites legales: que
reconocido el cadáver por Don Juan
que en union del Jefe de la Gobernacion y
del Jefe de Paz se constituyó en la pro-
vincia Pampa, resultó ser de Cristóbal Pa-
des, víctima del horrible homicidio (fojas
treinta y tres vuelta, cincuenta y una y cin-
co treinta y una): que la identidad del cadá-
ver está corroborada por las instrum-
tas de fojas siete vuelta, veintinueve

ta, treinta i una y veintiocho; que con la partida de fojas cinco y certificando de fojas cuatro, está justificado el cuerpo del delito: que el enunziado Don Juan Algor testifica que á las once de la noche del Domingo veintidos de Setiembre del año pasado de mil ochocientos ochenta i nueve, Vallajos y Paredes llegaron á su casa y que cuando les instó que se quedaran á dormir por ser muy tarde, Vallajos se negó diciendo que era mejor ir á Farias para levantarse temprano al trabajo, y que se fueron juntos (fojas treinta i tres vuelta y cincuenta i una); y Don Adolfo Barrascal asegura que una hora despues fueron á comprarle chicha, que tomaron y salieron con direccion á la plaza (fojas treinta i seis y cincuenta vuelta), afirmando ambos testigos que vieron á Vallajos con un palo en la mano: que el reo, á pesar de sus visibles contradicciones y mentiras, confiesa no obstante haber estado con Paredes en el camino de Chocope á Farias y que despues de tomar coca salieron á dicho fundo: que Castro, Bartillo y Abanto aseguran con testes que habiendo salido de la casa de Carmen Mendosa á Farias, á las doce de la noche citada, en el tránsito, al pie de una charra de maiz, junto á un puente, distinguieron á Vallajos que espontáneamente les contó haber peleado con un hombre; pero que habia sido mas quasso; que los declarantes, haciendo caso omiso de la relacion de Vallajos, continuaron su camino y notaron que iba venia tras ellos (fojas veintinueve vuelta, treinta

(una y veintiocho): que conforme a la
nota de fojas una, certificada de fojas
cuatro y declaraciones de fojas cincuenta
cuatro vuelta, cincuenta i cinco y treinta
i tres vuelta, la invención del cadáver
se verificó el Jueves veintiseis del mes
y año referidos, en el indicado sitio, y se-
gún don Juan Ugas y don Santos Pa-
lles (fojas treinta i seis y cincuenta i una
el Lunes veintitres) faltaron al trabajo
de la hacienda Paredes y Vallezos, lo que
comprueba claramente que en ese lugar
de la Pampa y en la noche del veintidos
se perpetró el asesinato: que estando
plenamente probado, por lo expuesto en
los considerandos anteriores, que Vallezos
estuvo con Paredes en la noche de su mu-
erte, que juntos se dirigieron de Chocope a
Tariac, que se vio al res en el lugar don-
de yacía el cadáver en altas horas de
la misma noche y que en él se comitió
el crimen durante ello, es evidente que
Vallezos es autor del homicidio, entre tan-
to no acredita lo contrario: que contribuye
a aumentar el convencimiento la
circunstancia de que a la mañana si-
guiente, Lunes veintitres, muy temprano,
cuando ya el res emprendía su
fuga, don Juan Ugas encontró a Va-
llejos de regreso a Chocope e interrogan-
dole que a donde se dirigía, le res-
pondió, que había peleado con ocho hom-
bres, y que al replicarle aquel que cómo
pudo pelear con ocho hombres
le dijo Vallezos, que era mucho hom-
bre; que se levantó el poncho y le

vió el pantalón con manchas de san-
 gre; que estando el asesino en el pueblo
 fué a los ocho de la mañana a ca-
 sa de Carmen Mendosa ante quien se de-
 claró explícitamente haber muerto a palos a
 un hombre en la noche, junto a una hera
 de paja, como lo atestiguan Don Jose de
 la Rosa Vilches (fojas treinta y dos y cuenen-
 ta) y Don Santos Pelaez (fojas treinta y seis y
 cuarenta y una); que estas deposiciones están
 confirmadas en todas sus partes con la de
 la citada Mendosa (fojas treinta y nueve, sin-
 cuenta y dos y sesenta y una); que el conuen-
 cimiento se perfecciona con la prueba ple-
 na que aparece sobre las manchas de san-
 gre que tenía el vestido del enjuiciado al
 siguiente día del crimen, pues al respecto
 exponen; Don Jose de la Rosa Vilches, que
 cuando el res contaba a la Mendosa la per-
 petración del homicidio, vió llenos de san-
 gre el pantalón y camisa que tenía pue-
 tos el criminal; que a indicación de aquella
 se cambió de ropa, mojó y puso a secar
 la ensangrentada, y que en la tarde vol-
 vió a ponérsela; Don Santos Pelaez, que re-
 cuerda haber visto el lunes en la mañana,
 manchas de sangre en el pantalón y camisa
 del mudo y que se notaba con claridad en el pan-
 talón por su color blanco; Don Juan Algas
 que también vió el pantalón ensangrentado
 dijo la Mendosa que el res se cambió la ro-
 pa y salió dejando lavado el pantalón; que
 por si sola constituye una prueba plena
 de la culpabilidad del procesado, la
 que se desprende del instrumento con que se
 ejecutó el crimen; que los comisionados de

recoger el cadáver, don Domingo Alente-
ya y don Patrocinio Sanchez, encontra-
ron junto a él y dentro de un lago de
sangre un palo que entregaron al Go-
bernante Gobernador y que posteriormente
reconocieron ser el mismo en las diligencias
judiciales de fojas cuarenta y cuatro
y cuarenta y cinco: que tal hecho y la na-
turalidad de las lesiones no dejan duda que
con ese palo se consumó el homicidio, por-
que no se concibe que el criminal llevara
consigo el suyo despues de la ejecucion del
delito y que alguien hubiera puesto otro
distinto en el lugar del suceso: que el alme-
dado palo pertenece a Vallajos, que con
él andaba habitualmente y que tenia
en la noche del asesinato, se acredita de
un modo incontrastable con los testi-
monios de los siguientes testigos, que saben
el particular decir; don Juan Vargas que
conoce y sabe que el palo que se le
presenta pertenece a San Vallajos por
haber visto que lo usaban todos los Do-
mingos despues del pago (fojas treinta
y tres vueltas); don Martin Medina, que
el palo es de Vallajos, que tiene plena
seguridad por que muchas veces
solo habia visto en las manos, que
en su casa servia como palo de
coba y que el Domingo veintidos de
ese mes de la seoba y con él se vino a
coba (fojas doce); don Adolfo Bar-
cal que tenia una pequeña idea que
era el que habia visto a Vallajos
do fue a comprarle chicha en la
noche y hora a que ha hecho ref

rencia: que conspiran contra el uso
 inmediata evasiva y abandono del pen
 do donde trabajaba con Parecos, ha
 ber fugado cuando fue capturado: que
 finalmente Vallizor es hombre de ma
 los antecedentes, que ha estado en la car
 cel cuatro veces inclusive la presente
 por huerto de unas tablas, por estar va
 gando á deshoras de la noche y por brío
 nes á don Pedro Velasquez: que el
 conjunto y apreciacion legal de las
 pruebas testimoniales y materiales de
 que se ha hecho mención producen la
 conciencia mas plena, moral y le
 gal de la criminalidad del enjuiciado
 y por consiguiente hay mérito sufi
 ciente para ser condenado: que en su
 confesion no absuelve sustancialmente
 rianamente los cargos que se le hacen, li
 mitandose á negar obstinadamente
 los hechos comprobados en el curso
 del sumario: que en el plenario tam
 poco ha acreditado su inocencia,
 por que aun cuando su defensor
 solicitó que los testigos ante referi
 dos declararan con arreglo al interro
 gatorio inserto en el recurso de fojas
 noventa y dos, y se libro' despacho
 con ese objeto, no ha podido reci
 birse las declaraciones de los testigos,
 con excepcion de la de don Juan Ugas,
 por haber cambiado de domicilio é
 ignorarse su paradero, segun con
 sta de los decretos de fojas ciento veinte
 y cinco unidos vuelta: que por
 idéntica razon no se ha actuado la

prueba que pidió el Agente Fiscal
á fojas noventa: que el delito está
comprendido en el artículo doscientos
treinta Código Penal, y debe imple-
garse á su autor penitenciaría en
tercer grado, aumentada en dos térmi-
nos por existir las circunstancias
aggravantes previstas en el párrafo
once artículo diez, de haberse per-
petrado de noche y en camino pú-
blico: que si bien las diligencias
del proceso no manifiestan la ver-
dadera causa ó móvil que tuvo el
asesino, es presumible racionalmen-
te que en su viaje con la víctima
sobrevino alguna reyerta que termi-
nó con el trágico homicidio: que esta
presunción se funda en que Valle-
jos y Paredes estaban ya completa-
mente ebrios cuando se presenta-
ron en casa de su patrón don
Juan Ugas, continuaron bebiendo en
la de don Adolfo Barrascal momen-
tos antes de su marcha y del crimen
(fojas ciento treinta y una y treinta y
séis) y la experiencia diaria enseña
que la embriaguez y sobre todo la
embriaguez en la gente de campos
es el origen común de la mayor par-
te de los crímenes: que la hipótesis
se robustece teniendo en consideración
que el victimador y la víctima eran
amigos, compañeros de labor, no tu-
vieron disgusto, al menos ostensible,
mientras permanecieron transitoriamente
en el pueblo de Chacabuco, ni el secus-

Mucho dinero o cosa capaz que incitara
 la codicia del delincuente para arrebatárselo
 por medio del crimen: que estos razona-
 mientos inductivos demuestran que si por
 el lugar, la hora y por estar el delin-
 cuente armado de un palo, y no estando el
 espurio, el crimen se realizó con seguriti-
 dad, no puede reputarse que lo fue á
 traicion o sobre seguros, que es el caso
 del artículo doscientos treinta y dos in si-
 se segundos, es decir, que la muerte que
 no es hecha en pelea o rina debidamen-
 te comprobada, castiga la ley con
 la pena capital: que en cuanto á
 las lesiones, materia tambien de este
 juicio, no existiendo en autos el cuerpo
 del delito legalmente comprobado, no
 puede imponerse pena al acusado, por
 que es un principio de jurisprudencia
 penal, que mientras no conste el
 cuerpo del delito, no procede la conde-
 na del acusado, y el artículo ciento uno
 del Código de Enjuiciamiento Penal de-
 clara que la prueba testimonial no tie-
 ne ni tiene valor alguno: que como una
 garantía social e individual quiere la
 ley que el cuerpo del delito se reconozca
 por peritos, previa las formalidades que
 ella estatuye, por lo que es insuficiente
 la mera declaracion de fejas circunstan-
 cias, y otras vueltas — Por estos fundamentos,
 administrando justicia á nombre de la
 Republica — fallo que debo condenar
 y condeno á José Vallesos (A) el mudo, rea-
 de homicidio en la persona de sus Pa-
 res, á penitenciaría en tercer grado, un

mentada en dos terminos, o sean catorce años de dicha pena y a las accesorias de inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y por su mitad despues de cumplida, interdiccion civil por el tiempo de la condena, y sujecion a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida la pena segun el grado de correccion y buena conducta que hubiere observado el reo durante su condena. Y por esta mi ~~sentencia~~ mi sentencia definitiva que se elevara en consulta veniendo el termino de la apelacion, juzgando en primera instancia, asi lo pronuncio, mande y firmo. En Trujillo del Peru a doce de Octubre de mil ochocientos noventa i uno - Santiago Rodriguez = Dio y publico la sentencia que antecede el Sr. Juez de Primera Instancia que la suscribe con arreglo a la ley de que se trata. Trujillo Octubre doce de mil ochocientos noventa i uno - Jose Maria Valverde = Trujillo Noviembre diezinueve de mil ochocientos noventa i uno - Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, cuyas razones se reproducen confirmaron la sentencia apelada de fojas cinco treinta i nueve su fecha doce de Octubre ultimo, por la que se condena a Jose Vallezor, alias, el mudo, res del homicidio en la persona de Nicolas Parades, a la pena de penitenciaria en tercer grado, aumentada en dos terminos, o sean catorce años de dicha pena y a las accesorias que en dicha sentencia

Sentencia de }
2^a Inst^a }

ca se expusau y estando
 a' contarse la expresada p
 el res entre al Panóptico, y lo
 ren = Pinillos = Subaya = Ber
 cia = Arina = Se usó y publico
 me a' la ley de que se certifico =
 Gonzalez = Juan C. Lanza = Secre
 de la Excelentisima Corte Suprema de
 Justicia. Certifico: que en virtud del recur
 so de nulidad interpuesto por José Vallezos
 en la causa que se le sigue por homici
 dio, este Supremo Tribunal ha resuelto
 lo que sigue — Lina Abril dos de mil
 ochocientos noventa i dos. — Votos: a con
 firmidad con el dictamen del Ministerio
 Fiscal: Declararon no haber nulidad en
 la sentencia de vista de fojas ciento cin
 cuenta i tres, su fecha diezinueve de octo
 bre del año proximo pasado, con for
 materia de la de primera instancia
 de fojas ciento treinta i nueve, su fecha
 doce de octubre del mismo año, por lo que
 se impone a' José Vallezos (alias) el mundo
 la pena de penitenciaría en cuarto grado
 termino medio, o sean catorce años de la
 misma, con sus accesorias; los que comen
 sarán a' contarse desde la fecha
 el res interese al Panóptico; y
 viron = Sanchez = Chacaltana
 Galindo = Berzo = Se publico con
 ley de que certifico = Juan C. Lanza
 C. Lanza

Sentencia
 de la Excmo
 Corte Super
 ma.

Es fiel copia de sus originales a que me
 sario me remito. Frutos i Mayo veintidos de
 cientos noventa i dos = Festado = mi senten = no
 V.º 130
 José Maria Vallezos

Copiado a f. 116 del
Libro de Sentencias.
